

# Diario Oficial de la Unión Europea

C 183



Edición  
en lengua española

58º año

## Comunicaciones e informaciones

4 de junio de 2015

---

### Sumario

#### II Comunicaciones

##### COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Comisión Europea

2015/C 183/01	No oposición a una concentración notificada [Asunto M.7551 — Advent/Hypo Group Alpe Adria AG (Southeast Europe banking network)] <sup>(1)</sup> .....	1
2015/C 183/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7611 — IDeA/IP/Hunt/Corin) <sup>(1)</sup> .....	1
2015/C 183/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7605 — Equisitone Partners Europe/Groupe Averys) <sup>(1)</sup> .....	2

---

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Comisión Europea

2015/C 183/04	Tipo de cambio del euro .....	3
---------------	-------------------------------	---

ES

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2015/C 183/05	Notificación de Italia sobre la aplicación del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en lo referido a las normas de distribución del tráfico aéreo entre los aeropuertos de Milán Malpensa, Milán Linate y Orio al Serio (Bérgamo) (1) .....	4
---------------	--	---

---

## V Anuncios

### PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

#### **Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO)**

2015/C 183/06	Anuncio de oposiciones generales .....	5
---------------	--	---

### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

#### **Tribunal de la AELC**

2015/C 183/07	Sentencia del Tribunal, de 10 de noviembre de 2014, en el asunto E-9/14 — Otto Kaufmann AG (Admisibilidad — Intercambio de información del registro de antecedentes penales de personas jurídicas — Libertad de prestación de servicios — Libertad de establecimiento — Directiva 2004/18/CE — Directiva 2006/123/CE) .....	6
2015/C 183/08	Sentencia del Tribunal, de 24 de noviembre de 2014, en el asunto E-27/13 — Sævar Jón Gunnarsson contra Landsbankinn hf. (Indexación de préstamos — Directiva 87/102/CEE — Contratos de crédito al consumo — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas — Cláusulas obligatorias) .....	7
2015/C 183/09	Sentencia del Tribunal, de 25 de noviembre de 2014, en el asunto E-4/13 — Schenker North AB, Schenker Privpak AB y Schenker Privpak AS contra Órgano de Vigilancia de la AELC (Recurso de anulación de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC — Acceso a documentos — Admisibilidad — Artículo 38 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción — Normas del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre el acceso público a documentos de 2012) .....	8
2015/C 183/10	Sentencia del Tribunal, de 10 de diciembre de 2014, en el asunto E-18/14 — Wow air ehf. contra la Autoridad Islandesa de Competencia (Samkeppnisfirlitid), Isavia ohf. y Icelandair ehf. [Reglamento (CEE) nº 95/93 — Asignación de franjas horarias en los aeropuertos del EEE — Intervención de las autoridades de competencia — Procedimiento acelerado] .....	9
2015/C 183/11	Sentencia del Tribunal, de 18 de diciembre de 2014, en el asunto E-10/14 — Enes Deveci y otros/ Scandinavian Airlines System Denmark-Norway-Sweden (Directiva 2001/23/CE — Traspaso de empresas — Acuerdos colectivos — Libertad de empresa) .....	10

---

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### **Comisión Europea**

2015/C 183/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7643 — CNRC/Pirelli) (¹)	11
<hr/>		
<b>Corrección de errores</b>		
2015/C 183/13	Corrección de errores de la publicación de decisiones de los Estados miembros de concesión, suspensión o revocación de licencias de explotación de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO C 154 de 9.5.2015)	12

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE



## II

(Comunicaciones)

**COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****COMISIÓN EUROPEA****No oposición a una concentración notificada****[Asunto M.7551 — Advent/Hypo Group Alpe Adria AG (Southeast Europe banking network)]**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 183/01)

El 28 de mayo de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo<sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7551. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7611 — IDeA/IP/Hunt/Corin)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 183/02)

El 28 de mayo de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo<sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7611. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7605 — Equistone Partners Europe/Groupe Averys)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2015/C 183/03)**

El 27 de mayo de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo<sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en francés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad;
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7605. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

**COMISIÓN EUROPEA**

**Tipo de cambio del euro<sup>(1)</sup>**

**3 de junio de 2015**

(2015/C 183/04)

**1 euro =**

	Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1134	CAD	dólar canadiense
JPY	yen japonés	138,46	HKD	dólar de Hong Kong
DKK	corona danesa	7,4597	NZD	dólar neozelandés
GBP	libra esterlina	0,72750	SGD	dólar de Singapur
SEK	corona sueca	9,3890	KRW	won de Corea del Sur
CHF	franco suizo	1,0427	ZAR	rand sudafricano
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi
NOK	corona noruega	8,7145	HRK	kuna croata
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia
CZK	corona checa	27,460	MYR	ringit malayo
HUF	forinto húngaro	311,35	PHP	peso filipino
PLN	esloti polaco	4,1261	RUB	rublo ruso
RON	leu rumano	4,4288	THB	bat tailandés
TRY	lira turca	2,9824	BRL	real brasileño
AUD	dólar australiano	1,4321	MXN	peso mexicano
			INR	rupia india

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**Notificación de Italia sobre la aplicación del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en lo referido a las normas de distribución del tráfico aéreo entre los aeropuertos de Milán Malpensa, Milán Linate y Orio al Serio (Bérgamo)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 183/05)

El 23 de abril de 2015, Italia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (<sup>1</sup>), el Decreto Ministerial nº 395 de 1 de octubre de 2014 por el que se modifica el Decreto nº 15 de 3 de marzo de 2000 sobre la distribución del tráfico aéreo en el sistema aeroportuario de Milán, en su versión modificada (<sup>2</sup>).

Mediante una Decisión de 21 de diciembre de 2000 (<sup>3</sup>), la Comisión declaró compatibles con el Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (<sup>4</sup>), las normas de distribución del tráfico en el sistema aeroportuario de Milán establecidas por el Decreto Ministerial nº 15 de 3 de marzo de 2000, siempre que dichas normas fueran modificadas tal como indicaban las autoridades italianas en una carta de 4 de diciembre de 2000. Dicha modificación se efectuó mediante el Decreto Ministerial nº 14 de 5 de enero de 2001.

El Decreto Ministerial nº 395 de 1 de octubre de 2014 modifica las normas de distribución del tráfico en el sistema aeroportuario de Milán. En el aeropuerto de Linate, elimina todas las restricciones al número de servicios diarios de ida y vuelta a aeropuertos de la UE determinados sobre la base del volumen de tráfico de pasajeros. Se mantienen en cambio las restricciones relativas al empleo de aeronaves de cabina estrecha (pasillo único) y a la explotación de rutas regulares de punto a punto en ese mismo aeropuerto.

La Comisión invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo de quince días desde la fecha de publicación de la presente comunicación, enviándolas a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Movilidad y Transportes (Unidad E4, Mercado Interior y Aeropuertos)  
Oficina: DM24 05/84  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: emmanuelle.maire@ec.europa.eu

(<sup>1</sup>) DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

(<sup>2</sup>) Boletín Oficial de la República Italiana nº 237 de 11 de octubre de 2014.

(<sup>3</sup>) DO L 58 de 28.2.2001, p. 29.

(<sup>4</sup>) DO L 240 de 24.8.1992, p. 8. Derogado por el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1008/2008.

---

V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

# OFICINA EUROPEA DE SELECCIÓN DE PERSONAL (EPSO)

### ANUNCIO DE OPOSICIONES GENERALES

(2015/C 183/06)

La Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) organiza las siguientes oposiciones generales:

MÉDICOS (AD 11)

EPSO/AD/308/15 – Sede de Bruselas

EPSO/AD/309/15 – Sedes de Luxemburgo e Ispra

La convocatoria de oposición se publicará en 24 lenguas en el *Diario Oficial de la Unión Europea C 183 A* de 4 de junio de 2015.

Se puede encontrar más información en la página web de la EPSO: <http://blogs.ec.europa.eu/eu-careers.info/>

---

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

### TRIBUNAL DE LA AELC

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de noviembre de 2014

en el asunto E-9/14

**Otto Kaufmann AG**

(Admisibilidad — Intercambio de información del registro de antecedentes penales de personas jurídicas — Libertad de prestación de servicios — Libertad de establecimiento — Directiva 2004/18/CE — Directiva 2006/123/CE)

(2015/C 183/07)

En el asunto E-9/14, Otto Kaufmann AG – PETICIÓN dirigida al Tribunal, de acuerdo con el artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia por el Tribunal de Justicia del Principado de Liechtenstein (*Fürstliches Landgericht des Fürstentums Liechtenstein*) sobre la interpretación del Derecho del EEE en relación con el registro de antecedentes penales de personas jurídicas, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, Presidente; Per Christiansen (Juez Ponente) y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 10 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Los artículos 31 y 36 del Acuerdo EEE no estipulan que sea obligatorio registrar los antecedentes penales de una persona jurídica. Ciertas disposiciones, como el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE y el artículo 33 de la Directiva 2006/123/CE, pueden exigir a un Estado del Acuerdo EEE que proporcione información, previa petición de otro Estado del Acuerdo EEE, sobre los antecedentes penales que afecten a la competencia o fiabilidad profesional de las personas jurídicas. No obstante, estas Directivas permiten que el mantenimiento y la tramitación de la información oportuna se realicen conforme a la legislación nacional.

---

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
de 24 de noviembre de 2014  
en el asunto E-27/13**

**Sævar Jón Gunnarsson contra Landsbankinn hf.**

(Indexación de préstamos — Directiva 87/102/CEE — Contratos de crédito al consumo — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas — Cláusulas obligatorias)

(2015/C 183/08)

En el asunto E-27/13, Sævar Jón Gunnarsson contra Landsbankinn hf. — PETICIÓN al Tribunal de acuerdo con el artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia por parte del Tribunal de distrito de Reikiavik (*Héraðsdomur Reykjavíkur*) relativa a la interpretación de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, en materia de crédito al consumo y la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, Presidente; Per Christiansen (Juez Ponente) y Páll Hreins-son, jueces, dictó sentencia el 24 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

1. Cuando un contrato de crédito está vinculado al índice de precios de consumo, no es compatible con la Directiva 87/102/CEE calcular el coste total del crédito y la tasa anual equivalente sobre la base de una inflación del 0 % si la tasa de inflación registrada en la fecha del contrato no es del 0 %. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, analizar las consecuencias legales y las vías de recurso de esta información incorrecta, en la medida en que, según interpreta el Tribunal, el nivel de protección establecido en la Directiva 87/102/CEE no se ve afectado.

En relación con el hecho de que el órgano jurisdiccional remitente no considera que las cláusulas contractuales relativas a la indexación de las cuotas de reembolso del crédito al consumo sean disposiciones legales o reglamentarias imperativas con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, las respuestas a las subsiguientes preguntas son las siguientes:

2. La Directiva 93/13/CEE no prohíbe de forma general cláusulas contractuales sobre la indexación de préstamos en contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente valorar el posible carácter abusivo de la cláusula de que se trate. La valoración debe tener en cuenta la interpretación del Tribunal acerca del concepto de «cláusula abusiva».
3. La Directiva 93/13/CEE no limita el margen de libertad de un Estado de la AELC para determinar, mediante disposiciones legales o normas administrativas, los factores que pueden motivar cambios en un índice predeterminado, como el índice de precios de consumo de la República de Islandia, o los métodos de medición de estos cambios, siempre que hayan sido descritos de forma explícita en el contrato.
4. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional competente establecer si una cláusula contractual determinada ha sido negociada individualmente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE.
5. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional competente establecer si se considera que una cláusula contractual relativa a la indexación de las cuotas de reembolso de un crédito se ha explicado de forma explícita y comprensible al consumidor. Esta valoración debe realizarse teniendo en cuenta la redacción precisa de las cláusulas contractuales y todas aquellas circunstancias pertinentes, incluyendo aquellas descritas en los apartados a) y b) de la cuarta pregunta realizada por el órgano jurisdiccional nacional, así como las disposiciones legales a nivel nacional en materia de indexación de precios.
6. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal nacional considere que una cláusula concreta es abusiva de acuerdo con la Directiva 93/13/CEE, dicho órgano debe asegurarse de que esa cláusula no es vinculante para el consumidor, siempre que el contrato pueda continuar existiendo sin dicha cláusula, y que, de acuerdo con las normas del Derecho interno, la continuidad del contrato sea posible legalmente.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL**  
**de 25 de noviembre de 2014**  
**en el asunto E-4/13**

**Schenker North AB, Schenker Privpak AB y Schenker Privpak AS contra Órgano de Vigilancia de la AELC**

*(Recurso de anulación de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC — Acceso a documentos — Admisibilidad — Artículo 38 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción — Normas del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre el acceso público a documentos de 2012)*

(2015/C 183/09)

En el asunto E-4/13, Schenker North AB, Schenker Privpak AB y Schenker Privpak AS contra el Órgano de Vigilancia de la AELC – SOLICITUD de anulación de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de 7 de febrero de 2013 por la que se deniega el acceso a la inspección de documentos en el asunto nº 34250 (Norway Post/Privpak) después de que el Tribunal anulase la primera Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC en el asunto E-14/11 el 21 de diciembre de 2012. La decisión impugnada se adoptó de conformidad con las nuevas normas sobre el acceso público a documentos promulgadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 5 de septiembre de 2012 mediante la Decisión nº 300/12/COL («RAD 2012») (no publicada en el Diario Oficial), cuyo efecto retroactivo afecta a la solicitud de acceso de DB Schenker de 3 de agosto de 2010, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, Presidente y Juez Ponente; y Per Christiansen y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 25 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

El Tribunal resuelve:

1. Declarar que la solicitud es inadmisible.
  2. Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido el Órgano de Vigilancia de la AELC.
  3. Poster Norge AS cargará con sus propias costas.
-

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
de 10 de diciembre de 2014  
en el asunto E-18/14**

**Wow air ehf. contra la Autoridad Islandesa de Competencia (*Samkeppniseftirlitið*), Isavia ohf.  
y Icelandair ehf.**

*[Reglamento (CEE) nº 95/93 — Asignación de franjas horarias en los aeropuertos del EEE — Intervención de las autoridades de competencia — Procedimiento acelerado]*

(2015/C 183/10)

En el asunto E-18/14, Wow air ehf. contra la Autoridad Islandesa de Competencia (*Samkeppniseftirlitið*), Isavia ohf. y Icelandair ehf. – SOLICITUD del Tribunal de Primera Instancia de Reikiavik (*Héraðsdómur Reykjavíkur*) al Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, acerca de la interpretación del Reglamento (CEE) nº 95/93, de 18 enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios, el Tribunal, compuesto de Carl Baudenbacher, Presidente, Per Christiansen (Juez Ponente) y Páll Hreinsson, Jueces, dictó sentencia el 10 diciembre de 2014, cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 95/93 establece que un Estado del EEE debe designar a una persona física o jurídica cualificada como coordinador del aeropuerto después de consultar a las partes indicadas. El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 95/93 exige que el coordinador sea independiente, de hecho y de Derecho, respecto a todas las partes interesadas, de las que también deberá estar separado operativamente. Siempre que se cumplan estas condiciones, los Estados del EEE disponen de un margen de apreciación para determinar el estatuto del coordinador. Sobre la base de estas consideraciones, corresponde al órgano jurisdiccional nacional extraer las conclusiones necesarias con el fin de garantizar la eficacia del Reglamento (CEE) nº 95/93.
2. El procedimiento de reclamación establecido en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 95/93 no es obligatorio. Por lo tanto, este procedimiento no excluye la posibilidad de que se puedan presentar directamente a las autoridades nacionales de competencia reclamaciones fundadas en consideraciones de Derecho de competencia.
3. De conformidad con el artículo 8 ter del Reglamento (CEE) nº 95/93, las instrucciones de las autoridades públicas sobre la asignación de las franjas horarias para favorecer la competencia podrán dirigirse a las compañías aéreas, pero no a un coordinador. Además, no serviría de nada dar instrucciones a la entidad gestora del aeropuerto. A diferencia de la asignación primaria de las franjas horarias, que es de la exclusiva competencia del coordinador, el Reglamento (CEE) nº 95/93 no prohíbe la transferencia de franjas horarias después de la asignación de las franjas horarias si resultara necesario en virtud del Derecho de competencia. Por consiguiente, las autoridades de competencia de un Estado del EEE pueden dar instrucciones a las empresas afectadas si tal solución se considera necesaria en virtud de la legislación nacional aplicable o del Derecho de competencia.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
de 18 de diciembre de 2014  
en el asunto E-10/14**

**Enes Deveci y otros/Scandinavian Airlines System Denmark-Norway-Sweden**

(Directiva 2001/23/CE — Traspaso de empresas — Acuerdos colectivos — Libertad de empresa)

(2015/C 183/11)

En el asunto E-10/14, *Enes Deveci y otros/Scandinavian Airlines System Denmark-Norway-Sweden* — SOLICITUD del Tribunal de Apelación de Eidsivating (*Eidsivating lagmannsrett*) dirigida al Tribunal en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia acerca de la interpretación de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher (Presidente y Juez Ponente), Per Christiansen y Páll Hreinsson (Jueces), dictó sentencia el 18 de diciembre de 2014, cuyo fallo es el siguiente:

1. Es coherente con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/23/CE que las condiciones de remuneración de que disfruten los trabajadores traspasados en virtud del convenio colectivo con el cedente se sustituyan, de conformidad con la legislación nacional, por las condiciones de remuneración previstas en el convenio colectivo en vigor con el cesionario después de la expiración del convenio colectivo anterior.

Una reducción salarial, independientemente de su cuantía, no puede influir en esta evaluación.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional debe apreciar si la legislación nacional aplicable establece la persistencia de los efectos en una situación como la del asunto de autos. El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/23/CE debe interpretarse en el sentido de que las condiciones establecidas en un convenio colectivo al que se aplica dicha persistencia de los efectos constituyen «condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo» siempre que esas relaciones laborales no se sometan a un nuevo convenio colectivo o que no se celebren nuevos acuerdos individuales con los trabajadores afectados.

2. El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/23/CE no impide que el cesionario aplique a los trabajadores traspasados su propio convenio colectivo dos meses después del traspaso si dicho convenio colectivo resulta aplicable con arreglo a la legislación nacional.

No obstante, el artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE se opone a la posibilidad de que los trabajadores traspasados sufran una pérdida sustancial de ingresos, en comparación con su situación inmediatamente anterior al traspaso, debido a que la duración de su empleo al servicio del cedente no se haya tenido suficientemente en cuenta en el momento de determinarse su condición salarial inicial en el cesionario y en caso de que las condiciones de remuneración en el nuevo convenio colectivo aplicable se refieran, entre otras cosas, a la antigüedad en el servicio. Al determinar este extremo, se debe tomar en consideración la duración equivalente del servicio de aquellos trabajadores que ya estuvieran al servicio del cesionario.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar si las condiciones de retribución con arreglo al convenio colectivo del cesionario tienen debidamente en cuenta la antigüedad en el servicio.

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN EUROPEA

#### Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7643 — CNRC/Pirelli)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 183/12)

1. El 27 de mayo de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo<sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa China National Tyre and Rubber Company Ltd (China), propiedad al 100 % de la empresa China National Chemical Corporation, adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de la empresa Pirelli & C SpA (Italia) mediante adquisición de títulos.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- en el caso de China National Tyre and Rubber Company Ltd: fabricación y distribución de neumáticos de fabricante de equipo original y de neumáticos de sustitución para vehículos pesados y turismos; fabricación de otros productos de caucho y productos conexos,
- en el caso de Pirelli & C SpA: producción y distribución de neumáticos de fabricante de equipo original y de neumáticos de sustitución para vehículos pesados y turismos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del nº de referencia M.7643 — CNRC/Pirelli, a la siguiente dirección:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la publicación de decisiones de los Estados miembros de concesión, suspensión o revocación de licencias de explotación de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida)**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 154 de 9 de mayo de 2015)

(2015/C 183/13)

En la página 23, en el cuadro «Cambio de dirección del titular de la licencia», a continuación de «España», añádase la línea siguiente:

«España	Iberia, Líneas Aéreas de España, SA Operadora	c/ Velázquez, 130-28006 Madrid	c/ Martínez Villergas, 49-28027 Madrid	pasajeros, carga y correo	A	10.2.2014»
---------	---	--------------------------------	--	---------------------------	---	------------

En la página 24, en el cuadro «Cambio de categoría», bórrese la línea siguiente:

«España	Iberia, Líneas Aéreas de España, SA Operadora	c/ Velázquez, 130-28006 Madrid	pasajeros, carga y correo	de A a B	10.2.2014»
---------	---	--------------------------------	---------------------------	----------	------------







ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES